

Expediente R25-1952

Cliente... : AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI
Contrario : A.G.E.D.I./A.I.E.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO (MATERIA MERCANTIL - 249.1.4) 295/25-D1
Juzgado.. : Mercantil 9 Barcelona

Resumen

Resolución

18.05.2026 LEXNET
Sentencia estimando la demanda.

Términos

15.06.2026 FINE INTERPONER RECURSO DE APELACION

Saludos Cordiales



**Sección de lo Mercantil del TI de Barcelona. Plaza nº 9 -
(Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Mercantil

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549749

FAX: 935549759

E-MAIL: mercantil9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5080000004029525

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Mercantil

Concepto: 5080000004029525

N.I.G.: 0801947120218009760

Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 295/2025 -O4I

Materia: Demandas materia de propiedad intelectual

Parte demandante/ejecutante: A.G.E.D.I, A.I.E.

Procurador/a: Rafael Ros Fernandez, Rafael Ros

Fernandez

Abogado/a: ANASTASIA LEONARDI

Parte demandada/ejecutada: AYUNTAMIENTO DE

MOLINS DE REI

Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 163/2026

Magistrada-juez: Montserrat Morera Ransanz

Lugar: Barcelona

Fecha: 13 de mayo de 2026

HECHOS

PRIMERO.- El día 21 de febrero de 2025 la actora interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada en ejercicio de una acción por infracción de los derechos de propiedad intelectual, reclamándole la cantidad de 16.615'85 euros.

SEGUNDO.- Convocadas las partes a la audiencia previa, se celebró compareciendo todas en debida forma. Exhortadas para alcanzar un acuerdo, sin conseguirlo, y fijados los hechos controvertidos, se procedió a la proposición y admisión de la prueba. El acto de juicio para la práctica de la prueba admitida se celebró el pasado día 23 de marzo, compareciendo todas las partes en debida forma. Practicada la prueba y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Pretensión ejercitada y cuestión controvertida. La entidad demandante ejercita una acción de reclamación de cantidad contra la demandada,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

Signat per Morera Ransanz, Montserrat;





en cuanto usuaria que explota la emisora de radio pública municipal "Radio Molins de Rei".

La reclamación se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 108.5 y 116.2 del vigente TRLPI, que reconoce a los titulares de los derechos de propiedad intelectual el derecho a gestionar colectivamente los derechos de propiedad intelectual de los autores y a percibir una compensación económica por los actos de comunicación pública de que sean objeto las obras y los fonogramas. En base a dichos preceptos y a la Resolución de la SPCPI de 20 de septiembre de 2018, la actora reclama al Ayuntamiento de Molins de Rei la cantidad de 16.615'85 euros en concepto de remuneración equitativa y única por los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones a través de la emisora de radio "Radio Molins de Rei" en el periodo que media entre el 6 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2024, reclamando la cantidad total de 16.615'85 euros (7.993'48 euros por los actos de reproducción no autorizada de fonogramas en el periodo que media entre el día 6 de diciembre de 2018 y el día 5 de diciembre de 2021, más 8.622'37 euros por los actos de reproducción no autorizada de fonogramas en el periodo que media entre el día 6 de diciembre de 2021 y el día 31 de diciembre de 2024).

La actora, como entidad de gestión, en méritos de la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se acompaña a la solicitud, está legitimada para hacer valer sus derechos en toda clase de procedimientos, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 147.1 de la TRLPI, ostenta legitimación activa para reclamar la remuneración calculada conforme a las tarifas determinadas según el procedimiento establecido en la Resolución de la SPCPI de 20 de septiembre de 2018.

Por su parte, la demandada no cuestiona su obligación de pago, pero solicita la desestimación de la demanda alegando, resumidamente, los siguientes motivos: 1) la Resolución de la SPCPI de 20 de septiembre de 2018 no es aplicable porque no establece unas tarifas equitativas y porque no se encuentra vigente y, aunque estuviera vigente, no sería aplicable a las emisoras municipales, y 2) el porcentaje de uso y la cifra de ingresos que la actora ha aplicado no son los correctos.

En consecuencia, no es controvertido que la demandada, en cuanto usuaria, está obligada al pago de la correspondiente remuneración por el uso de fonogramas, y que la emisora de radio que explota es una emisora pública, generalista, de carácter municipal, que presta un servicio público, que tiene una audiencia reducida y que no es una radio musical, sino que su contenido es de interés local, en que el contenido musical es residual. La cuestión controvertida se centra en determinar la remuneración que la demandada debe pagar por el uso de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

Signat per Morera Ransanz, Montserrat;





fonogramas en el periodo reclamado, que dependerá de si consideramos aplicable o no la Resolución de la SPCPI de 20 de septiembre de 2018 y qué porcentajes deben aplicarse.

SEGUNDO.- La primera cuestión controvertida es la aplicabilidad de la Resolución de la SPCPI (Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual) de 20 de septiembre de 2018. Dicha resolución aprobó el procedimiento de determinación de tarifas, al amparo de lo dispuesto en el art. 194.3 de la LPI (texto refundido de la ley de propiedad intelectual aprobado por RDLeg 1/1996).

El art. 193 LPI creó la CPI (Comisión de Propiedad Intelectual), adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte, como órgano colegiado de ámbito nacional, compuesto de dos Secciones, la Primera de las cuales (que es la que aquí afecta) ejerce funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control.

Pues bien, la función de determinación de tarifas, en ejercicio de la cual la Sección Primera dictó la Resolución de 20 de septiembre de 2018, se regula en el citado art. 194.3 LPI, que establece:

3. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá su función de determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria, y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación.

La Sección establecerá el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos indicados en el párrafo anterior, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario especialmente significativo, a juicio de la Sección, cuando no haya acuerdo entre ambas, en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación. En el ejercicio de esta función, la Sección Primera podrá solicitar informe previo de aquellos organismos públicos que ejerzan sus funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afecten las tarifas a determinar, así como de las asociaciones o representantes de los usuarios correspondientes.

En la determinación de estas tarifas, la Sección Primera observará, al menos, los criterios establecidos en el artículo 164.3. Asimismo, dichas decisiones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de uso de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios, y podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

Signat per Morera Ransanz, Montserrat;





Asimismo, la Sección Primera podrá dictar resoluciones actualizando o desarrollando la metodología para la determinación de las tarifas generales referida en el artículo 164.4, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Resolución de 20 de septiembre de 2018, dictada al amparo de este precepto, establece el procedimiento de determinación de tarifas. De dicha resolución destacaré sus puntos 3º, 5º, 6º y 8ª, por su interés para la resolución de este pleito:

Tercero.

Establecer la especialidad tarifaria a la TUE determinada, de acuerdo con el fundamento de Derecho cuarto:

PUD: Base tarifaria: $[IVER \times (1 - \text{diferencia de audiencia } \%)] \times \text{tipo tarifario: } [3,53 \% \times (i \%)] + \text{PSP: } 138,53 \text{ euros por emisora}$

Quinto.

Al objeto de que se pueda hacer efectivo el pago de la tarifa, el usuario que de forma injustificada no proporcione a AGEDI-AIE la información necesaria sobre el porcentaje de intensidad de uso real de su repertorio, soportará una condición consistente en la aplicación del 42,99 % y 99,41 % de intensidad de uso real para radios no musicales y musicales respectivamente, conforme al fundamento de Derecho quinto.

Sexto.

Establecer que esta Resolución tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará retroactivamente desde el 6 de julio de 2016 hasta su fecha de entrada en vigor, todo ello de conformidad con lo señalado en el fundamento de Derecho sexto.

Octavo.

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.3 del TRLPI, señalando que la tarifa determinada será aplicable a partir del día siguiente al de la publicación en dicho diario oficial, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de uso de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

Signat per Morera Ransanz, Montserrat;





Aplicando dicha resolución, la aquí actora reclama la cantidad de 16.615'85 euros por los actos de comunicación pública de fonogramas a través de la emisora de radio "Radio Molins de Rei" en el periodo que media entre el 6 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2024. Dicha cantidad la obtiene aplicando la especialidad tarifaria establecida en el transcrito punto 3º de la Resolución y con un 42'99% de intensidad de uso real, en cuanto radio no musical (según el transcrito punto 5º de la resolución). Para aplicar la fórmula, parte de los datos obtenidos en el procedimiento de Diligencias Preliminares 784/2021 que la misma actora instó contra el Ayuntamiento de Molins de Rei.

Como he señalado, la primera cuestión controvertida es la aplicabilidad de la citada Resolución y la segunda cuestión controvertida son las cifras que se toman en cuenta para su aplicación y los porcentajes.

En cuanto a la primera cuestión, la demandada alega que la Resolución de la SPCPI no es aplicable porque no establece unas tarifas equitativas y porque no se encuentra vigente y, aunque estuviera vigente, no sería aplicable a las emisoras municipales. Pues bien, en cuanto al carácter equitativo o no de las tarifas que resultan de la aplicación de la Resolución, no es una cuestión que pueda ser objeto de este pleito, porque escapa a la competencia y jurisdicción de este Juzgado, que no puede enjuiciar si lo determinando por la administración pública competente (la SICPI) en uso de una facultad discrecional y que es ejecutivo (en virtud del principio de ejecutividad de los actos administrativos) es o no equitativo. Por lo tanto, no procede en este procedimiento valorar si las tarifas que resultan de la aplicación de la Resolución de 20 de septiembre de 2018 son o no equitativas y, por lo tanto, decidir sobre su aplicación. La Resolución, en cuanto acto administrativo, es ejecutiva, en tanto no sea declarada nula por la autoridad administrativa o judicial competente, lo cual no ha sucedido, sino todo lo contrario, pues el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, en dos sucesivas resoluciones recientes (de 18 de enero y de 25 de abril de 2024; sentencias 37/2024 y 235/2024, respectivamente), en la que se impugnó la Resolución de 20 de septiembre de 2018, el Tribunal desestimó ambos recursos contenciosos-administrativos por entender que la Resolución es ajustada a Derecho, en cuanto el método de cálculo (que la actora en aquel procedimiento discute) no es contrario a normas jurídicas, ni resulta irrazonable, arbitrario, contradictorio ni erróneo, sin que pueda dicho Tribunal sustituir al órgano administrativo, ni realizar funciones de carácter técnico, discutiendo extremos técnicos de la metodología adoptada por un órgano administrativo especializado, técnico y de carácter arbitral, como es la CPI, que ha hecho uso de la discrecionalidad administrativa para establecer el procedimiento de determinación de las tarifas de abono en esta materia. Como dice la Sala, *"Se trata aquí de un control jurídico, en un ámbito de marcado carácter técnico con la pertinente discrecionalidad concurrente a la hora*





determinar las tarifas entre los diversos operadores del mercado audiovisual (autores, intérpretes, ejecutores, productores, medios, realizadores, entes de gestión.....), debiendo ceñirse la Sala a determinar la legalidad o no de la Resolución, teniendo en cuenta el ámbito de discrecionalidad al efecto”, y concluyó en ambas sentencias que la Resolución era conforme a Derecho y, por lo tanto, plenamente aplicable.

En cuanto a la vigencia de la Resolución, cierto es que su punto 6º establece una vigencia de 3 años a contar desde su fecha de publicación (que lo fue en el BOE de 5 de diciembre de 2018) y que no se ha dictado por la Comisión ninguna resolución de prórroga de la citada resolución. Ahora bien, el hecho de que haya finalizado el plazo de vigencia de la Resolución, no autoriza a los usuarios a seguir haciendo uso del repertorio de las entidades de gestión sin abonar cantidad alguna, ni tampoco autoriza a las entidades de gestión a exigir una tarifa distinta o superior a la que se desprende de la citada Resolución, en tanto no se dicte una nueva Resolución que establezca una tarifa distinta. La propia Resolución establece, en su Fundamento de Derecho Sexto que *“A pesar de que la tarifa agote su vigencia en el plazo señalado, esta SPCPI considera que un incremento tarifario en las tarifas generales que se aprueben por AGEDI-AIE, no estaría justificado a menos que se produzca en el sector de la radiodifusión en España una variación del valor económico de la utilización de los derechos sobre el repertorio de dichas entidades de gestión”.*

En consecuencia, debe entenderse tácitamente prorrogada en tanto no se dicte una nueva Resolución. De hecho, las mismas entidades de gestión AGEDI-AIE, han iniciado un nuevo procedimiento frente a AERC, con el mismo objeto que el E-2017-001, es decir, determinar una tarifa para el sector de las radios, dada la limitada vigencia temporal que se estableció para esta tarifa. Así, será la Resolución de la SPCPI que ponga fin a este nuevo procedimiento (E-2022-001 AGEDI-AIE – AERC) la que determine una nueva tarifa que sustituya a la determinada en la Resolución de 20 de septiembre de 2018. Mientras tanto, aunque no exista una prórroga explícita o automática, debe considerarse que las entidades de gestión no están facultadas para exigir una tarifa distinta, ni desde luego, más elevada, por expresarlo así la Resolución de 20 de septiembre de 2018, sin haber demostrado AGEDI-AIE que haya existido una “variación del valor económico de la utilización de los derechos sobre el repertorio de dichas entidades de gestión”, estando esta cuestión sometida, a solicitud de las propias entidades, al conocimiento y examen de la SPCPI.

Y en cuanto a la aplicación de la Resolución a las emisoras de radio municipales, alega la demandada que no les sería aplicable porque en aquel procedimiento ante la CPI estuvo personada FORTA, que agrupa a los entes de radio y televisión de





ámbito autonómico, no municipal, motivo por el cual la Resolución no puede afectar a las de ámbito municipal, que no se personaron en aquel procedimiento. Dichas alegaciones no pueden prosperar, no sólo porque la personación o no en aquel procedimiento de la CPI era voluntaria (de modo que el hecho de decidir no personarse no puede luego servir de pretexto para que la Resolución no les sea de aplicación), sino sobre todo porque, tal como establece el antes transcrito art. 194.3 LPI, las decisiones de la Sección Primera en la determinación de las tarifas serán aplicables a partir del día siguiente a su publicación (en este caso, la Resolución se publicó en el BOE de 5 de diciembre de 2018), con alcance general para todos los titulares y obligados respecto de la misma modalidad de uso de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios. Por lo tanto, es claro el efecto “erga omnes” de la Resolución, que no solamente se aplicaría a las emisoras de radio de ámbito autonómico (como pretende la actora) sino que también a las de ámbito municipal.

Debe tenerse en cuenta, además, que tanto el procedimiento E-2017-001, que finalizó con la Resolución de 20 de septiembre de 2018, como el E-2022-001, tienen el mismo objeto (la tarifa para el sector de la radio), habiéndose personado también en este último la asociación FORTA, que ha solicitado expresamente que la SPCPI aplique la disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, según la cual, se establecerán especialidades tarifarias para “usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura”. Esta norma se aplicaría a las radios de titularidad pública, de forma que, tanto la especialidad tarifaria que se fijó en la Resolución de 20 de septiembre de 2018 como la que deberá determinar próximamente la SPCPI, son de aplicación a las radios municipales públicas.

TERCERO.- Partiendo de la plena aplicabilidad de la Resolución, que era la primera cuestión controvertida, la **segunda cuestión** a dilucidar es la de las cifras que deben tomarse en cuenta para su aplicación y los porcentajes.

La resolución determina una tarifa general cuya fórmula de cálculo es un tipo o porcentaje sobre una base compuesta por los ingresos obtenidos por la emisora de radio vinculados al repertorio de AGEDI Y AIE (IVER) empleando una determinada fórmula, y sobre la base de la fórmula tarifaria general, la resolución establece la especialidad para entidades de radiodifusión que tuvieran una misión de servicio público (como Radio Molins de Rei), y aplica unos porcentajes de intensidad de uso real que, a falta de datos proporcionados en el caso concreto por el usuario a AGEDI-AIE, se establecen en el 42'99% o el 99'41% en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

Signat per Morera Ransanz, Montserrat;





función de si se trata de radios no musicales o musicales. Así se establece en los puntos 3º y 5º de la Resolución, antes transcritos.

Pues bien, en el presente caso, la cantidad que reclama la actora la obtiene aplicando el porcentaje del 42'99% de intensidad de uso real, alegando que en el procedimiento de Diligencias Preliminares 784/2021 que la misma actora instó contra el Ayuntamiento de Molins de Rei, éste facilitó la parrilla de programación pero no la relación pormenorizada de fonogramas realmente usados, ni tampoco al contestar la demanda en este procedimiento, motivo por el cual aplicó aquel porcentaje del 42'99 %. En cuanto a los ingresos a tener en cuenta para la determinación de la tarifa, los obtuvo de los datos que constan en los presupuestos municipales de los años 2018 a 2023.

Al respecto, la demandada alega que sólo un 24'4 % (41 horas) corresponde a música generalista/comercial, siendo el resto de música emitida de dominio público/libre (música popular, sardanas, clásica...), por lo que debería aplicarse ese porcentaje. Así consta en el Informe que la demandada aportó en las Diligencias Preliminares y que aporta ahora como documento 29 de la demanda, elaborado por el Sr. Oriol Romeu, en cuanto responsable de programas de Ràdio Molins de Rei. En dicho informe se hace constar, y así también lo confirmo el Sr. Romeu al declarar como testigo en el acto de juicio, que tanto ese porcentaje de uso del 24'4 % como la intensidad del uso (que se acredita con la parrilla de programación del año 2021-2022, que se aporta como documento 5.bis de la contestación), son extrapolables a los años anteriores y posteriores, pues son pocas las variaciones en la programación. Prueba de ello es que, comparando la parrilla del año 2021-2022 con la del año 2023-2024 (documento 5.ter de la contestación), se observan muy pocas variaciones. En consecuencia, existiendo prueba suficiente sobre la intensidad de uso real de fonogramas en las emisiones de Radio Molins de Rei, debe aplicarse el citado porcentaje del 24'4 %, en lugar del 42'99% aplicado por la actora, que es el porcentaje que la Resolución SPCPI de 2018 estableció para los casos en que el usuario no facilite información, y en el presente caso la demandada facilitó dicha información, ya en el previo procedimiento de Diligencias Preliminares.

En cuanto a los ingresos obtenidos por la emisora de radio vinculados al repertorio de AGEDI y AIE, debe partirse en primer lugar de que Radio Molins de Rei no obtiene ingresos (y así también lo atestiguó D. César Romero, interventor del Ayuntamiento de Sitges) y que la actora ha tomado como base para la aplicación de la especialidad tarifaria los presupuestos municipales de 2018 a 2024 obtenidos de la página web de Hacienda (documento 30 de la demanda), que muestra unos ingresos de 1.615.261'99 euros, pero sin desglose o indicación de si dichos ingresos están vinculados a la actividad radiofónica. En cambio, la demandada ha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

Signat per Morera Ransanz, Montserrat;





aportado con su contestación a la demanda una certificación (documento 9 de la contestación) emitida por el Jefe de Negociado de Control de Gestión del Ayuntamiento de Molins de Rei (Sr. Albert Tolon) en el que consta que el gasto efectivamente ejecutado por el departamento de Radio Molins de Rei correspondiente al periodo de 6 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2024, que es el periodo aquí reclamado, asciende a 1.047.795'33 euros, de los cuales, aplicando ese porcentaje del 24'4 %, sólo 255.662 euros se corresponderían con el gasto asociado al porcentaje de música generalista emitida por Radio Molins de Rei. Por lo tanto, debe ser aquella cifra la que debe tomarse como base para determinar la tarifa, pues lo razonable es estar a las partidas presupuestarias realmente ejecutadas.

En consecuencia, por todo lo expuesto, procede estimar la demanda, pero no en la cantidad reclamada, sino en la que se determine en ejecución de sentencia, tras tomar la actora como base de cálculo para la aplicación de la especialidad tarifaria la cifra de 1.047.795'33 euros y el porcentaje del 24'4%, que será la cantidad que deberá abonar la demandada en concepto de remuneración equitativa y única por los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones a través de la emisora de radio "Radio Molins de Rei" en el periodo que media entre el 6 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2024.

CUARTO.- En cuanto a las **costas**, no se imponen a ninguna de las partes, al haberse estimado parcialmente la demanda (art. 394.2 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por **AGEDI** Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, EGDPI (**AIE**) contra el **Ayuntamiento de Molins de Rei**, a quien condeno al pago de la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, tras tomar la actora como base de cálculo para la aplicación de la especialidad tarifaria la cifra de 1.047.795'33 euros y el porcentaje del 24'4%, cantidad que deberá abonar la demandada en concepto de **remuneración equitativa y única por los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones a través de la emisora de radio "Radio Molins de Rei" en el periodo que media entre el 6 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2024**, más los intereses moratorios desde la interposición de la demanda, incrementados en dos puntos a partir de esta sentencia (art. 1108 CC y 576 LEC), sin condena en costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

Signat per Morera Ransanz, Montserrat;





Esta **sentencia no es firme**, al ser susceptible de recurso de apelación (art. 455 LEC).

Así lo pronuncio, mando y firmo.

10

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/05/2026
15:33

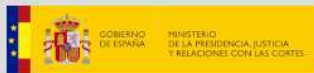
Signat per Morera Ransanz, Montserrat;



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610880618416

18-05-2026

12/12



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/05/2026 08:59

Mensaje

IdLexNet	202610880618416	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4)	
Remitente	Órgano	Sección de lo Mercantil del TI de Barcelona. Plaza n. 9, Barcelona [0801947009]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Mercantil/Juzgado de lo Mercantil
	Oficina de registro	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT MERCANTIL de Barcelona [0801947000]
Destinatarios	[787]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	15/05/2026 08:36:43	
Documentos	0801947009_20260514_0227_54972344_00.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: 83c76d40b780a1ea9ab8e4c543ba096a71d72376ec540e51f70c70e97bfaa5b2	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORDINARIO DEFENSA COMPETENCIA-249.1.4[OR4] N° 0000295/2025
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/05/2026 08:59:21	RUIZ LOPEZ, RICARD [787]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/05/2026 08:36:44	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[787]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.